



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO Y CIUDADANA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1869/2021

ACTOR: MEDARDO MUÑOZ
GATICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: JUAN CARLOS
CLETO TREJO

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero al resolver el juicio electoral ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/222/2021; con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor, enjuiciante o promovente	Medardo Muñoz Gatica
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Cuautepec, Guerrero
Consejo Distrital	Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, con cabecera en Ayutla de los Libres Guerrero

¹ En lo subsecuente las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero
Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Juicio local	Juicio Electoral Ciudadano, previsto en el artículo 97 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero
Lineamientos de registro	Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021
Lineamientos de paridad	Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del estado y ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021
PES	Partido Encuentro Solidario
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Sentencia impugnada

Sentencia dictada el doce de agosto del dos mil veintiuno por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/222/2021.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierte los siguientes:

I. Proceso electoral

1 Lineamientos de registro y de paridad. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General aprobó los acuerdos 043/SO/31-08-2020 y 044/SO/31-08-2020, por los que se emitieron los Lineamientos de registro² y los lineamientos de paridad, respectivamente.

2. Proceso electoral local. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, para elegir a las personas que ocuparían los cargos de Gobernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos del estado de Guerrero.

3. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral.

4. Sesión de cómputo distrital y asignación de regidurías. El nueve de junio, el Consejo Distrital llevó a cabo el cómputo distrital de la elección para la integración del Ayuntamiento. Al finalizar el cómputo, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y la elegibilidad de las

² Mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021

candidaturas ganadoras, expidió las constancias de mayoría y validez respectivas a la planilla que obtuvo la mayoría de los votos.

Enseguida, llevó a cabo la asignación de regidurías electas por el principio de representación proporcional y expidió las constancias de asignación correspondientes.

5. Juicio local. El actor, en su calidad de candidato a primer Regidor por Morena para integrar el Ayuntamiento, presentó escrito de demanda a fin de controvertir la asignación de regidurías en el Ayuntamiento de Cuauhtepac, Guerrero, llevada a cabo por el Consejo Distrital.

El medio de impugnación quedó radicado con la clave de expediente **TEE/JEC/222/2021**, del índice del Tribunal responsable.

6. Sentencia impugnada. El doce de agosto, el Tribunal local resolvió el juicio electoral precisado en el numeral que antecede en el que determinó confirmar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Distrital.

II. Juicio de la ciudadanía federal.

1. Demanda. El dieciséis de agosto, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia referida en el numeral que antecede.

2. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias respectivas en esta Sala Regional, por acuerdo de diecisiete de agosto, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el juicio de la ciudadanía con clave **SCM-JDC-1869/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley de Medios.



3. Radicación. Mediante acuerdo de diecinueve de agosto, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente y ordenó su radicación en la Ponencia a su cargo.

4. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de seis de septiembre, el Magistrado instructor acordó **admitir** a trámite la demanda y finalmente, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, en su oportunidad acordó **cerrar la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano por propio derecho, que se ostenta como candidato a primer regidor por Morena para integrar el Ayuntamiento, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local, la cual en su concepto, vulnera su derecho político-electoral a ser votado; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución federal: Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, inciso b).

Ley de Medios: Artículos 79; párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II.

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera³.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

Esta Sala Regional considera que el presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7; 8; párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se precisó el acto que se impugna, así como la autoridad a la cual se atribuyen las violaciones que se aducen; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer conceptos de agravio, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito ya que el presente juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el **doce de agosto**, de modo que el plazo para impugnar transcurrió del **trece de agosto** al **dieciséis de agosto**⁴.

En ese sentido, si el actor presentó su escrito de demanda el dieciséis de agosto es evidente que se satisface el requisito que se estudia.

c) Legitimación. El promovente se encuentra legitimado para promover la demanda, toda vez que se trata de un ciudadano que acude por

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁴ En términos de lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.



derecho propio a controvertir una sentencia dictada por el Tribunal local que, en su concepto, es violatoria de su derecho a ser votado.

d) Interés jurídico. A juicio de esta Sala Regional se cumple este requisito ya que el actor controvierte la sentencia dictada por el Tribunal local al resolver el medio de impugnación que promovió en esa instancia, siendo el presente juicio la vía apta para que, en caso de asistirle la razón, se le restituyan los derechos que, en su concepto, le fueron vulnerados.

e) Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme, puesto que no existe algún medio de defensa ordinario previsto en la normativa local que el enjuiciante deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse alguna causa de improcedencia, esta Sala Regional estima que lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Contexto de la controversia

Esta Sala Regional, a fin de brindar mayor claridad, considera relevante establecer el contexto de la impugnación, la cual se originó en el marco de la asignación de regidurías de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento.

A. Asignación de regidurías

En un principio, debe destacarse que, una vez concluido el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento, los **resultados de la votación** fueron los siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
Partido o Coalición	número de votos	número de votos (letra)
 PRI	2,288	Dos mil doscientos ochenta y ocho
 PRD	3,946	Tres mil novecientos cuarenta y seis
 PT	22	Veintidós
 PVEM	637	Seiscientos treinta y siete
 Movimiento ciudadano	7	Siete
 MORENA	534	Quinientos treinta y cuatro
 PES	1,338	Mil trescientos treinta y ocho
 Redes Sociales Progresistas	51	Cincuenta y uno
 Fuerza por México	12	Doce
Candidaturas no registradas	0	Cero
Votos nulos	283	Doscientos ochenta y tres
Votación total	8,835	Ocho mil ochocientos treinta y cinco

Al haber alcanzado la mayoría de los votos, el Consejo Distrital entregó al PRD la constancia de mayoría y validez de la elección municipal, por tanto, acorde a la lista de candidaturas de mayoría relativa registradas por ese partido, la presidencia municipal correspondió al género masculino y la sindicatura al género femenino, como a continuación se precisa:

PLANILLA GANADORA	CARGO	PROPIETARIO (A)	GÉNERO
PRD	PRESIDENCIA	CESAR IVÁN PEREZVARGAS RÍOS	HOMBRE



	SINDICATURA	ARACELI JAVIER TORREBLANCA	MUJER
	REGIDOR	NOE GARZÓN ESCUDERO	HOMBRE
	REGIDORA	MARTHA BERNAL GARCÍA	MUJER
PRI	REGIDOR	FÉLIX GALLEGOS TORREBLANCA	HOMBRE
PES	REGIDORA	FABIOLA FIGUEROA CASERÍO	MUJER
PVEM	REGIDOR	ABRAHAM VILLA JUÁREZ	HOMBRE
MORENA	REGIDORA	DIANA ARELLARIAS GUTIÉRREZ	MUJER

Con base en los resultados obtenidos por los partidos políticos y el orden de prelación de las candidaturas que registraron en sus respectivas listas, el Consejo Distrital llevó a cabo la **distribución y asignación de las seis regidurías** por el principio de representación proporcional correspondientes al Ayuntamiento.

Lo anterior, conforme a la fórmula prevista en los artículos 20, 21 y 22, de la Ley Electoral local y el artículo 12, de los Lineamientos de paridad, agotando los métodos de porcentaje (3% tres por ciento de la votación municipal válida), cociente natural⁵ y resto mayor⁶.

Al respecto, el Consejo Distrital determinó que los partidos PRD, PRI, PES, PVEM y Morena, fueron los únicos institutos políticos con derecho de asignación de regidurías, al haber obtenido el 3% tres por ciento o más de la votación municipal válida.

En ese tenor, el Consejo Distrital realizó el primer procedimiento de distribución de regidurías, es decir, el relativo al **porcentaje mínimo de**

⁵ Que es el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre la regiduría pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación, conforme a lo previsto en el artículo 20, fracción II, de la Ley Electoral local.

⁶ Que es el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haberse realizado la distribución de regidurías mediante el cociente natural, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, fracción III, de la Ley Electoral local.

votación, otorgándose una regiduría a cada uno de los cinco partidos políticos referidos en el párrafo que antecede.

Una vez que el Consejo Distrital concluyó la distribución de regidurías entre los partidos con derecho a ello, procedió a llevar a cabo la **asignación**, observando el principio de paridad atendiendo al género de la persona que ocupó el cargo de sindicatura a efecto de asignar la primera regiduría a una persona de género distinto y continuar con el resto de las regidurías de manera alternada.

Es decir, tomando en consideración que la presidencia municipal recayó en un hombre y la sindicatura en una mujer, el Consejo Distrital estimó que la primera regiduría correspondería a un hombre, la segunda a una mujer, y así subsecuentemente.

El Consejo Distrital esquematizó la distribución y asignación de regidurías que llevó a cabo de la siguiente manera:

Municipio: CUAUTEPEC									
TOTAL DE REGIDURÍAS A ASIGNAR: 6									
PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE	1a. Asignación	VOTACIÓN RESTANTE (Efectiva)	2a. Asignación	VOTACIÓN RESTANTE (Ajustada)	3a. Asignación	TOTAL DE REGIDURÍAS ASIGNADAS	
			Porcentaje Mínimo de 3%	Cociente Natural	POR RESTO MAYOR				
PAN	0								
PRI	2,288	25.8970 %	1		2,023		2,023		1
PRD	3,947	44.6633 %	1		3,681		3,681	1	2
PT	22	0,2490 %							
PVE	637	7,2100 %	1		372		372		1
MC	7	0,0792 %							
MO	534	6.0441 %	1		269		269		1



R E N A									
P E S	1,338	15.1443 %	1		1,073		1,073		1
R S P	51	0,5772 %							
F X M	12	0.1358 %							
I N D P	0								
V o t a c i ó n M u n i c i p a l V á l i d a	8,835	100%	5		7,418	0	7,418	1	6
			Restan 1 curules						
3% de la Votación Total Válida:			265	Votos					
					Cociente Natural:	7,418	Votos		

En ese sentido, una vez asignadas las seis regidurías de representación proporcional en los términos descritos, la integración del Ayuntamiento quedó conformada de la siguiente forma:

Partido	Género asignado	Cargo
Cargos por el principio de mayoría relativa		
PRD	Hombre	Presidencia (mayoría relativa)
PRD	Mujer	Sindicatura (mayoría relativa)
Cargos por el principio de representación proporcional		
PRD	Hombre	Primera regiduría
	Mujer	Segunda regiduría
PRI	Hombre	Tercera regiduría
PES	Mujer	Cuarta regiduría
PVEM	Hombre	Quinta regiduría
MORENA	Mujer	Sexta regiduría

B. Impugnación local

Ahora bien, el actor, en su calidad de candidato a primer regidor postulado por el Morena para integrar el Ayuntamiento, promovió juicio electoral ciudadano local ante el Tribunal local a fin de controvertir la asignación de regidurías llevada a cabo por el Consejo Distrital, al considerar que el procedimiento que implementó fue indebido.

En esencia, el actor adujo que el Consejo Distrital dejó de aplicar los artículos 20, 21 y 22, de la Ley Electoral local, en específico la disposición prevista en el citado artículo 22, relativa a que *“la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas”*, que a su decir, implica *que se debía abrir una primera ronda de distribución con aquellos partidos políticos que hayan alcanzado el porcentaje de acceso*, respetando en todo momento la paridad de género hasta garantizar una conformación total del Ayuntamiento con 50% cincuenta por ciento mujeres y 50% cincuenta por ciento hombres.

Agregó que el Consejo General del Instituto local aprobó los Lineamientos de paridad, en los cuales estaba previsto el procedimiento que debió observar el Consejo Distrital al momento de distribuir las regidurías.

Con base en tales planteamientos, el actor solicitó al Tribunal local la revocación de la asignación de regidurías controvertida.

C. Síntesis de la sentencia impugnada

El Tribunal local identificó que el actor centraba su causa de pedir en que, desde su perspectiva, tenía derecho a ocupar la regiduría asignada a Morena e integrar el Ayuntamiento.

Lo anterior bajo el argumento de que lo correcto era que el Consejo Distrital asignara en una primera ronda de distribución una regiduría a cada partido político que hubiera obtenido el porcentaje de acceso



requerido [3% tres por ciento], iniciando con el partido con mayor votación.

En el caso era el PRD al cual le correspondían dos regidurías una del género masculino y en seguida una del género femenino; al PRI, por haber obtenido el segundo lugar, le corresponde una regiduría del género masculino; al PES le corresponde una regiduría de género femenino; al PVEM, le corresponde una regiduría bajo la asignación de género masculino, y a Morena; le corresponde una regiduría bajo la asignación del género femenino.

Ahora bien, el Tribunal local calificó como **infundado el concepto de agravio planteado por el actor**, al considerar que partía de una premisa errónea al sostener *que la asignación del género se realizaría conforme al procedimiento de distribución de las regidurías, esto es, de acuerdo con la primera ronda de asignación que se distribuye a los partidos que hubieren alcanzado el tres por ciento de porcentaje mínimo y a partir de ese orden de asignación considera que también se debió respetar el género que corresponda a la regiduría asignada.*

Señaló el Tribunal local que contrario a lo planteado por el actor, de conformidad con lo Lineamientos de paridad, *la asignación de género de las regidurías se realiza por partido político, una vez desarrollada la fórmula de distribución y no conforme a las rondas de asignación, tal como lo hizo el Consejo Distrital.*

Al respecto, el Tribunal responsable indicó que el artículo 12, fracción III, de los referidos Lineamientos, dispone que, *una vez observada la planilla ganadora, la asignación se iniciará por el partido político con la mayor votación, respetando los principios de alternancia y paridad en la asignación de regidurías.*

Así, la autoridad responsable señaló que atendiendo a los resultados que se obtuvieron en la elección, el PRD fue el que obtuvo la mayor votación, por lo que el Consejo Distrital expidió la constancia de mayoría y validez de la elección municipal a la planilla postulada por ese partido, correspondiendo la presidencia municipal al “género masculino” y la sindicatura al “género femenino”.

Señaló la responsable, el Consejo Distrital llevó a cabo la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a la fórmula y el procedimiento previstos en la Ley Electoral local y los Lineamientos de paridad y tomando en consideración los resultados de la votación, concluyendo que al PRD le correspondían dos regidurías y a los demás partidos que obtuvieron el porcentaje mínimo de 3% (tres por ciento) de la votación municipal válida, les correspondió una regiduría.

Así, el Tribunal responsable señaló que, al ordenar a los partidos políticos en forma decreciente de mayor a menor votación, la **asignación de géneros de las regidurías** quedó de la siguiente forma:

Nombre	Número de fórmula de la lista de regidurías de RP.	Número	Género
		2	
Noé Garzón Escudero.	Primera	Propietario	H
Augusto Ortiz Villanueva.	Primera	Suplente	H
Martha Bernal García.	Segunda	Propietaria	M
Adelina Navarrete Hernández.	Segunda	Suplente	M
		1	
Félix Gallegos Torreblanca.	Primera	Propietario	H
Rufino Rizo González.	Primera	Suplente	H
		1	
Fabiola Figueroa Cesario.	Primera	Propietaria	M
Esperanza Ocampo Morales.	Primera	Suplente	M
		1	
Abraham Villa Juárez.	Segunda	Propietario	H
Roberto Padua Suastegui.	Segunda	Suplente	H
		1	
Diana Arellano Gutiérrez.	Segunda	Propietaria	M
Joana Paulina Gutiérrez Moran.	Segunda	Suplente	M



En ese orden, el Tribunal local señaló que contrario a lo aseverado por el actor, en el sentido de que hubo una incorrecta distribución de las regidurías y, en el caso particular la asignada por género al partido Morena, cuando desde el punto de vista de su pretensión debía haberle sido asignada por estar en el primer lugar de la lista, simplemente deviene en una apreciación incorrecta de su parte, pues la asignación viene predeterminada a partir de la conformación de la planilla ganadora que fue un presidente varón y una síndica mujer.

Con base en tales razonamientos, el Tribunal local consideró que el Consejo Distrital actuó de manera correcta al saltar la primera fórmula de “género hombre” [integrada por el actor] y expedir la constancia respectiva al “género mujer” que se encontraba en la segunda fórmula de candidaturas registradas por el Morena, ya que ello lo hizo en cumplimiento a lo previsto en el artículo 22 de la Ley Electoral local y el artículo 12, fracción III, de los Lineamientos de Paridad, ya que de esta manera se respetaban los principios de alternancia y paridad.

Agregó el Tribunal local que, *por ser acorde al marco normativo, dicha medida no es desproporcionada ni afecta a otros derechos*, por lo que no generaba algún perjuicio a Morena, al haberse respetado el número de regidurías a que tenía derecho de acuerdo con la votación que obtuvo, así como el orden de prelación de su lista de regidurías. Señaló también las asignaciones correspondientes a los demás partidos políticos se continuó efectuando en orden decreciente, atendiendo a la votación que obtuvieron y, de igual forma, observado la alternancia y paridad.

Finalmente, el Tribunal local concluyó que, al realizar la asignación de regidurías, el Consejo Distrital *dotó de eficacia a los principios*

democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, ya que esa autoridad electoral está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad en la integración de los ayuntamientos, conforme a lo previsto en las reglas contempladas en los Lineamientos. Por lo que la asignación de géneros realizada una vez obtenido el número de regidurías que correspondía a cada partido político fue acorde con el marco normativo local aplicable.

En consecuencia, el Tribunal responsable determinó **confirmar** la integración de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento, llevada a cabo por el Consejo Distrital.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Suplencia

De conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios, esta Sala Regional debe suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos de la demanda que se estudie cuando puedan deducirse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá al hacer la síntesis de los conceptos de agravio expuestos por el actor.

Lo anterior, tiene sustento en las Jurisprudencias **de Sala Superior 3/2000 y 4/99**, cuyos rubros establecen: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL⁷. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁸**, respectivamente.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



II. Síntesis de agravios

El actor acude a esta Sala Regional en su calidad de candidato a integrar una regiduría del Ayuntamiento, postulado por el Morena como propietario en la primera fórmula de su lista, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local, al considerar que tal determinación vulnera su derecho político-electoral a ser votado.

En su demanda, el actor manifiesta, que fue indebida la determinación del Tribunal local de *convalidar* la ilegal asignación de regidurías de representación proporcional que llevó a cabo el Consejo Distrital, interpretando incorrectamente el procedimiento previsto en los artículos 20, 21 y 22, de la Ley Electoral local, dejando de reparar la vulneración de su derecho a ser votado.

Refiere que el Tribunal local pasó por alto que, en términos de la normativa local, una vez que el Consejo Distrital determinó qué partidos políticos habían obtenido el porcentaje requerido para acceder a la distribución de regidurías [3% tres por ciento o más de la votación municipal válida], debió asignarles en un primer momento la regiduría correspondiente.

Estima que, agotada esta primera asignación, el Consejo Distrital debía continuar con los criterios de cociente natural y, en su caso, resto mayor, para concluir con la asignación de la regiduría pendiente de asignar.

Aduce el actor que, contrario al procedimiento previsto en la Ley Electoral local y en los Lineamientos de paridad, el Consejo Distrital erróneamente asignó en un solo acto las dos regidurías que correspondían al PRD, hecho que alteró el orden de asignación de las regidurías subsecuentes correspondientes a los demás partidos políticos, toda vez que la primera de estas regidurías correspondió al

género masculino y la segunda al género femenino, lo que motivó que la regiduría asignada a Morena recayera en la fórmula de género femenino, registrada en el segundo lugar de la lista, bajo el argumento de que se buscó respetar el principio de paridad.

En ese sentido, estima el actor que la sentencia impugnada permitió la aplicación discrecional de la ley y la intervención en los asuntos internos de los partidos al decidir quiénes desempeñaran los cargos, al haber confirmado la asignación que hizo el Consejo Distrital.

Sostiene el actor que si bien la normativa aplicable establece que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional iniciara con el partido político que haya obtenido mayor votación, lo cierto es que no dispone que desde un inicio se le asignaran el total de regidurías que le corresponden.

Por ello, considera que el Tribunal local al confirmar la asignación realizada por el Consejo Distrital, incurrió en una indebida interpretación del procedimiento de asignación de regidurías, impidiéndole acceder al cargo para el cual fue votado.

En consecuencia, el enjuiciante pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y ordene su designación en la segunda regiduría para integrar el Ayuntamiento.

III. Análisis de agravios

En principio, cabe señalar que el estudio de los conceptos de agravio expuestos por el actor será abordado de manera conjunta, dada su estrecha vinculación, sin que esto le genere afectación alguna, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia **4/2000**, de rubro



“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁹.

Ahora bien, en primer lugar, es necesario delimitar la materia de controversia, pues desde la cadena impugnativa local, así como mediante la demanda del presente juicio se aprecia que el enjuiciante no controvierte el número de regidurías que el Consejo Distrital asignó a cada partido político, ni el cálculo y fórmulas empleados para ello, lo que en consecuencia debe quedar intocado.

En ese sentido, la materia de controversia a dilucidar se centra en **determinar si la asignación del género de cada una de las regidurías se realizó o no debidamente**, pues el promovente considera que el Tribunal local confirmó de manera contraria a Derecho la asignación llevada a cabo por el señalado Consejo Distrital.

A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio expuestos por el actor son **infundados**, como a continuación se expone.

La calificativa obedece a que, en concepto de este órgano jurisdiccional, fue adecuada la determinación del Tribunal local de confirmar la asignación por género llevada a cabo por el Consejo Distrital, ya que ello se llevó a cabo en términos del marco normativo aplicable, mismo que se precisa a continuación:

- **Marco normativo**

El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reformaron los artículos 2,

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115¹⁰ de la Constitución federal, a fin de garantizar que, en los subsecuentes procesos electorales, la mitad de los cargos de elección popular en sus tres niveles de gobierno -federal, estatal y municipal- en los tres poderes de la Unión -ejecutivo, legislativo y judicial- y órganos autónomos, sean para mujeres, y así poder garantizar igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder público y político.

Al respecto, en relación con los cargos relativos al nivel municipal se estableció que los ayuntamientos de elección popular directa se integrarían por el principio de paridad, es decir, por un presidente o presidenta y las regidurías y sindicaturas que determinara la ley, razón por la cual debían cumplir los criterios de paridad vertical y horizontal.

Para lograr tal paridad, los partidos políticos debían garantizarla en la postulación de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, mientras que las autoridades electorales correspondientes garantizarían **que la integración final de los ayuntamientos sea paritaria**¹¹.

La aplicación plena de esta reforma requirió que las legislaturas en las entidades federativas realizaran las adecuaciones normativas correspondientes a más tardar el siete de junio de dos mil veinte¹², a efecto de que la paridad transversal verdaderamente constituya un piso mínimo de mujeres en los espacios de toma de decisión y no un tope máximo que impida puedan obtener más espacios de toma de decisión.

¹⁰ Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019. lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios y las razones esenciales de la jurisprudencia **XX.2o.J/24** de los otrora Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479.

¹¹ Artículos 41 y 105.

¹² Cuarto transitorio del decreto de reforma.



En estas leyes reglamentarias se otorgarían facultades a las autoridades electorales para cumplir la verdadera aplicación de este principio. La selección de la forma a realizarse estaría a cargo de las leyes reglamentarias de cada entidad federativa, pero, **sin importar el criterio, se debería garantizar la paridad entre hombre y mujeres en todos los municipios que eligen a sus autoridades por elección directa.**

Acorde con lo expuesto, el dos de junio de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el Decreto 462¹³, mediante el cual se reformaron y adicionaron varios artículos de la Ley Electoral local en materia de paridad entre género en la integración de los órganos de representación popular.

Atendiendo al caso concreto, se destacan las que quedaron plasmadas en los siguientes preceptos:

Artículo 22. En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, **la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas.** Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría.

De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

[...]

Artículo 114

[...]

XVIII. Garantizar el registro de candidaturas a diputados, planilla de ayuntamientos y lista de regidores, así como las listas a diputados por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia;

¹³ Disponible para su consulta en <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2020/06/P.O-42-ALCANCE-I-02-JUNIO-2020.pdf> lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto por el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios y las razones esenciales de la jurisprudencia **XX.2o.J/24** previamente citada.

Para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. **En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidores que se iniciará con candidaturas de género distinto al síndico o segundo síndico;**

[...]

Artículo 174

[...]

XI. **Garantizar la eficacia de la paridad de género** en los cargos electivos de representación popular, **expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin**, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

[...]

Artículo 177

[...]

t) Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres,

[...]

En ese contexto, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo 044/SO/31-08-2020, mediante el cual aprobó los Lineamientos de paridad, a fin de establecer las reglas y el procedimiento para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos.

De los referidos Lineamientos de paridad destaca, por ser necesario para la resolución de la presente controversia, el capítulo tercero - artículo 12-, en que se establecen las reglas para la integración paritaria de las regidurías en los ayuntamientos, previendo, en lo que interesa, lo siguiente:

1. La distribución de regidurías de representación proporcional se realizaría conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22, de la Ley Electoral local.
2. En la distribución de las regidurías se seguiría el orden que tuviesen las candidaturas en **las listas registradas por los partidos políticos según corresponda.**



3. La asignación de regidurías **iniciaría con el partido político de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de 1ª (primera) sindicatura**, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que les correspondan.
4. Para asignar las regidurías a los partidos políticos que continuaran en orden decreciente, se debería observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías.
5. Que el Consejo Distrital correspondiente **tomaría -de la lista respectiva- la fórmula que cumpliera la alternancia de género.**

▪ **Caso concreto**

Con base en el marco normativo referido se advierte que la conclusión a la que arribó el Tribunal local se sustenta a partir de las interpretaciones, sistemática y funcional del mismo, sin que ello haya implicado una aplicación discrecional de la ley.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que la labor interpretativa de las normas, debe tener como premisa fundamental, el darle al precepto o disposición sujeto a desentrañar su contenido, un significado que además de resultar coherente con la intención de la legislación, permita su cumplimiento, para aquellos casos en que se surta la o las hipótesis normativas respectivas, o cuando ello no sea posible, el significado que menos perjudique al gobernado o gobernada, cuando su consecuencia pudiera implicar la vulneración a alguno de sus derechos fundamentales.

Así, la regla jurídica se interpreta para ser observada, de manera que, no puede aceptarse que la interpretación se traduzca en que la norma

deba ser desacatada o que pueda o deba hacerse caso omiso de ella, o perjudicar a alguien; es decir, hacer de cuenta que su texto no existe, porque ese modo de proceder no constituiría una interpretación de la norma sino su anulación o derogación.

Consecuentemente, dar un significado a la norma implica obtener un sentido de su texto o una intelección de su contenido.

Por esta razón, una regla fundamental en la técnica de la interpretación de la ley consiste en que el sentido que se desentrañe de la norma debe estar encaminado, precisamente, a que ésta pueda surtir sus efectos y refleje lo más fielmente posible la intención de quienes integran la legislatura, a fin de ser acatada, sin perjudicar los intereses de las personas destinatarias, pues de otro modo se podrían afectar sus derechos fundamentales.

En ese contexto, si la norma es clara y precisa, debe interpretarse en forma directa, esto es, debe extraerse su sentido, atendiendo a los términos en que el texto está concebido, sin eludir su literalidad, con lo que el órgano intérprete le otorga a la norma todo el alcance que se desprende de su contenido, en virtud de que no es lógico que las personas legisladoras, para expresar su pensamiento, se aparten de las reglas normales y usuales del lenguaje, a esto se le identifica como la interpretación gramatical.

En el caso concreto, según se aprecia del marco normativo citado, la Ley Electoral local, en sus artículos 21 y 22 prevé, por lo que hace a la integración paritaria de los Ayuntamientos lo siguiente:

El artículo 21 dispone que las regidurías se irán distribuyendo entre los partidos políticos y planillas de candidaturas independientes, en diversas fases:



- 1° **Regidurías por porcentaje de asignación** (artículo 21, fracción IV). En un primer momento se asignará una regiduría a cada partido político y planilla que haya tenido un porcentaje de votación superior al 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el municipio.
- 2° **Regidurías por el criterio de cociente natural** (artículo 21 fracción V). En un segundo momento, -una vez distribuidas entre los partidos políticos y planillas las regidurías de porcentaje de asignación- se obtendrá el cociente natural y se distribuirán las que correspondan a cada partido político.
- 3° **Regidurías por el criterio de resto mayor** (el artículo 21 fracción VI). En un tercer y último momento, si una vez agotados los anteriores criterios de asignación, quedan regidurías por repartir se distribuirán entre los partidos políticos atendiendo al criterio de resto mayor.

Ahora bien, después de que el referido artículo 21, establece el procedimiento para la distribución de las regidurías entre los partidos políticos y las planillas de candidaturas independientes con derecho a ello, en su fracción IX, se dispone que:

En la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, **iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida...**

Por su parte, los artículos 20 y 22 cuya “mala aplicación” reclama el actor, establecen lo siguiente:

Artículo 20. La fórmula que se aplicará para la asignación de regidores de representación proporcional, se integrará con los siguientes elementos:
I. Porcentaje de asignación se entenderá el 3% de la votación válida emitida en el municipio;
II. Cociente natural, es el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación correspondiente; y
III. Resto mayor, se entenderá como el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haberse realizado la distribución de regidurías mediante el cociente natural.

Para la aplicación de esta fórmula se entenderá por:

- I. Votación municipal emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas en el municipio respectivo;
- II. Votación municipal válida, la que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados en el municipio que corresponda;
- III. Votación municipal efectiva, es la que resulte de deducir de la votación municipal válida los votos de los partidos políticos y candidatos independientes que no obtuvieron el 3% de la votación municipal válida; y
- IV. Votación municipal ajustada; es el resultado de restar de la votación municipal efectiva los votos del partido político, candidato independiente o coalición que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de esta Ley.

La planilla de candidatos independientes, en caso de haber obtenido el triunfo en el municipio correspondiente tendrán derecho a la asignación de regidores conforme al procedimiento establecido, caso contrario no se le asignará regidores y su votación deberá deducirse de la votación municipal válida.

Artículo 22. En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas. Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría.

De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

Para los efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional, las candidaturas comunes acumularán los votos emitidos a favor de las fórmulas de candidatos postulados por la candidatura común.

Los votos que hayan sido marcados a favor de dos o más partidos coaligados, contarán para los candidatos de la planilla, y se distribuirán por el consejo distrital de forma igualitaria para el efecto de la asignación de regidores, en caso de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Esta fracción puede entenderse en dos sentidos: **1)** que la asignación de las regidurías a cada una de las personas candidatas a quienes corresponda se hará conforme se vaya realizando cada una de las fases de distribución de las regidurías entre los partidos políticos o planillas de candidaturas independientes -como afirma el actor que debió realizarse; o **2)** que dicha asignación a las personas candidatas se hará una vez determinada la cantidad de regidurías que corresponde a cada partido político o planilla -como realizó el Consejo Distrital y confirmó la sentencia impugnada-.



Así, recurrir a la literalidad del texto normativo de la Ley Electoral local como pretende el actor, en una interpretación gramatical resultaba insuficiente para desentrañar un significado que además de resultar coherente con la intención de la legislación, permitiera su cumplimiento a partir de la razonabilidad de su creación.

En consecuencia, cuando la norma produce incertidumbre o resulta incongruente con otra disposición o principio perteneciente al mismo contexto normativo, se debe emplear el **criterio sistemático, conforme con el cual, a una norma se le debe atribuir el significado que la haga lo más coherente posible con otras reglas del sistema o con un principio general del derecho**¹⁴.

En relación con ello se ha establecido que esta interpretación parte de considerar al ordenamiento jurídico nacional como un sistema, busca el sentido lógico objetivo de la norma en conexión con otras que existen dentro del mismo, es decir, **la norma no debe aplicarse aisladamente sino en su conjunto, pues se encuentra condicionada en su sentido y alcance por las demás normas del sistema del cual forma parte**¹⁵.

Ahora bien, por lo que al caso concreto interesa, resulta un hecho no controvertido que, una vez que el Consejo Distrital llevó a cabo el procedimiento de distribución, a Morena le correspondió una regiduría por el principio de representación proporcional, respecto de la cual el actor controvertió si era correcto que haya sido asignada a una fórmula

¹⁴ Como se ha sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente de clave SUP-JRC-233/2000.

¹⁵ Al emitir la tesis aislada **I.4o.A.438**, de rubro: **MILITARES. PARA RESOLVER SOBRE SU RETIRO DEL ACTIVO POR DETECCIÓN DEL VIH, DEBE ESTARSE A LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA, CAUSAL TELEOLÓGICA Y POR PRINCIPIOS DE LOS DISPOSITIVOS CONSTITUCIONALES QUE PROTEGEN EL DERECHO A LA SALUD, A LA PERMANENCIA EN EL EMPLEO Y A LA NO DISCRIMINACIÓN**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Tribunales Colegiados de Circuito, octubre de 2004, página 2363, mismo que resulta orientador en el presente caso.

de mujeres registrada en la segunda posición de la lista, en lugar de corresponder a la que él integró y que encabezó la lista registrada por el referido partido político.

Al respecto, resulta oportuno señalar que, en el proceso electoral 2017-2018, la asignación de las regidurías para la integración de los ayuntamientos en el estado de Guerrero implicó que la distribuida por porcentaje de asignación se otorgó a la primera fórmula registrada por cada partido político en la lista correspondiente **sin importar el género**.

Esta situación provocó que algunos ayuntamientos estuvieran integrados con sobrerrepresentación de algún género, lo que dio origen a una cadena impugnativa que culminó con el pronunciamiento de la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración conclave SUP-REC-1386/2018, en el cual, en lo que interesa, sostuvo:

- Que el mandato de paridad de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad debe trascender a la integración de los órganos legislativos y ayuntamientos, lo que implica que al menos la mitad de los cargos estén ocupados por mujeres.
- Que **es necesario que se adopten e implementen las medidas necesarias e idóneas que lleven a este fin**; precisando que estas medidas deben instrumentalizarse necesariamente **a través de la adopción de lineamientos o medidas por parte del órgano legislativo o de las autoridades administrativas**.
- En relación con el establecimiento de medidas de ajuste en la asignación, relató que **pueden traducirse en un trato diferenciado entre partidos políticos**, porque -dependiendo de los resultados electorales- se podría modificar el orden de las listas



de candidaturas de algunos partidos, mientras que el orden de las listas de otros podría permanecer intacto.

Por ello, determinó que deben existir garantías para asegurar que todos los partidos políticos sean tratados de manera igualitaria para eliminar cualquier percepción de que la medida se realiza con el objeto de afectar -o no hacerlo- a ciertos partidos políticos o candidaturas en lo particular. **Es decir, medidas que pudieran implementarse de manera generalizada y objetiva.**

- En ese contexto, y considerando que tales medidas no existían en el caso de Guerrero, ordenó al Instituto local que de manera previa al inicio del siguiente proceso electoral -es decir el 2020-2021, que actualmente transcurre- emitiera un acuerdo en que **estableciera los lineamientos y medidas de carácter general que estimara adecuados para garantizar la conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular.**

Lo anterior permite concluir que los Lineamientos de paridad, a los cuales se ajustó el Tribunal responsable al revisar la asignación de regidurías efectuada por el Consejo Distrital, fueron emitidos como una normativa que instrumentara lo señalado por la Ley Electoral local y que, incluso, su previsión tuvo origen en un mandato judicial.

De tal forma que los Lineamientos de paridad deberían **-de manera complementaria y acorde al procedimiento de designación de regidurías establecido** en la Ley Electoral local-, asegurar que los órganos de elección popular, como lo son los ayuntamientos, estuvieran integrados de manera paritaria, y establecer **medidas de carácter general, adecuadas para garantizar esa conformación paritaria.**

En ese sentido, los Lineamientos de paridad y la Ley Electoral local deben ser interpretados como un todo sistematizado, lo que, a consideración de este órgano jurisdiccional, fue correctamente analizado por el Tribunal local al emitir la sentencia impugnada.

Ello es así, en tanto que, en el artículo 12, de los lineamientos se previó que:

Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, los Consejos Distritales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

I. La distribución de regidurías de representación proporcional, se realizará conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local. Ver ejemplo 1 del Anexo Dos.

II. En la distribución de las regidurías, se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda.

III. Para dar inicio a la asignación de regidurías se observará la integración de la planilla ganadora, para tales efectos, **la asignación se realizará por partido político, iniciando con el partido político de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda según corresponda, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le correspondan.**

Para la asignación de regidurías **a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías; para tal efecto, el Consejo Distrital correspondiente tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género.** Ver ejemplo 2 del Anexo Dos.

IV. Tratándose de un ayuntamiento con número impar, la regiduría excedente será otorgada al género femenino.

V. Posteriormente, se verificará la paridad en la totalidad de los cargos del ayuntamiento, si existe paridad o el género con mayor representación es el femenino al actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV del presente artículo, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes. Ver ejemplo 3 del Anexo Dos.

Lo destacado es propio de esta sentencia.



En ese sentido como instrumento normativo, según se advierte de la literalidad de su texto, en los Lineamientos de paridad se ejemplificó a los partidos políticos y candidaturas independientes a que se referían los términos de tal disposición¹⁶ y **al efecto se observa, por lo que hace a la distribución por género que se haría una vez determinado el total de regidurías que correspondía a cada partido, que sería por bloque y no por ronda de asignación**, como erróneamente interpreta el enjuiciante.

Asignación de regidurías								
ORDEN MAYOR A MENOR VOTACIÓN	PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	1ª ASIGNACIÓN	REGIDURÍAS RESTANTES	2ª ASIGNACIÓN	H	M	TOTAL
1	B	2	HOMBRE	1	MUJER	1	1	2
2	H	2	HOMBRE	1	MUJER	1	1	2
3	F	1	HOMBRE	0		1	0	1
4	C	1	MUJER	0		0	1	1
5	I	1	HOMBRE	0		1	0	1
6	A	1	MUJER	0		0	1	1
Total		8	---	---	---	4	4	8

A partir de ello, en la sentencia impugnada se aprecia también que, como parte de la interpretación sistemática llevada a cabo por el Tribunal local, expresó entre sus argumentos que:

- De acuerdo con los Lineamientos de paridad, la determinación del género de las regidurías se realiza por partido político hasta agotar el número de regidurías asignadas, una vez desarrollada la fórmula de distribución, y no conforme a las rondas de asignación, puesto que en el artículo 12, fracción III, se previó que la asignación se iniciaría por el partido político con mayor votación.
- Acorde con el marco normativo aplicable, esa medida no es desproporcionada ni afecta otros derechos tomando en cuenta que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico a los que debe darse

¹⁶ Anexo 2, ejemplo 2, de los Lineamientos de paridad.

vigencia a través de la aplicación de reglas como la de alternancia, cuya aplicación constituye una condición necesaria para lograr la paridad, de acuerdo incluso con lo previsto en el artículo 22, de la Ley Electoral local, en relación con el citado artículo 12, fracción III, de los Lineamientos de paridad.

- Una interpretación como la sugerida por el actor es contraria al contenido de los Lineamientos de paridad, en específico el multicitado artículo 12, así como al principio de igualdad de resultados que permite la implementación de medidas de ajuste por parte de la autoridad administrativa una vez obtenidos los resultados electorales para lograr una conformación paritaria del Ayuntamiento, de acuerdo incluso por lo resuelto por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración con clave SUP-REC-1386/2018 -cuyo contenido se ha referido previamente-.
- Que, si bien al momento de integrar el Ayuntamiento se modificó el orden de la lista registrada por cada partido de acuerdo con la directriz de género planteada en los Lineamientos de paridad, ello estaba justificado, ya que garantizó el cumplimiento del mandato contenido en el bloque de constitucionalidad para hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres para el debido ejercicio de sus derechos político-electorales.

Razonamientos que, como se ha explicado, permiten dar sentido e instrumentar el marco normativo que garantiza la integración paritaria del Ayuntamiento a partir de una interpretación sistemática de las reglas y principios en que se sostienen, sin que ello pueda ser considerado como una aplicación discrecional de la ley, como afirma el actor.

Es así, ya que una lectura como la sugerida por el enjuiciante se centra en una comprensión literal de una sola porción normativa -artículo 22 de la Ley electoral- que, como se ha razonado, no resulta unívoca y que, además, no podía dejar de lado la instrumentación establecida por los



Lineamientos de paridad que fueron emitidos en cumplimiento a un mandato judicial.

En ese contexto, a fin de privilegiar el principio de certeza, debían seguirse estas directrices, que fueron establecidas para cumplir una orden de la Sala Superior y atender a la reforma constitucional en materia de paridad complementando el procedimiento previsto originalmente en los artículos 20, 21 y 22, de la Ley Electoral local, de tal manera que se logre que la integración de los ayuntamientos sea paritaria.

Lo anterior implica que, como señaló la autoridad responsable, es conforme a Derecho que la asignación de géneros de las regidurías inicie con el partido que hubiera obtenido mayor número de votos, y continúe en orden decreciente con las obtenidas por el partido que haya obtenido el segundo lugar y así sucesivamente. Es así ya que, como se ha expuesto, fue la regla establecida y acordada en los Lineamientos de paridad.

En ese sentido, contrario a lo aducido por el actor, fue adecuado que el Consejo Distrital, una vez agotada la distribución respectiva, asignara al PRD las dos regidurías que le correspondieron, la primera del género masculino y la segunda del género femenino, posteriormente, asignara al PRI la regiduría que obtuvo y que esta recayera en una fórmula integrada por hombres y continuara asignando la regiduría correspondiente al PES a una fórmula del género femenino, al PVEM una fórmula correspondiente al género masculino y finalmente a Morena se le asignó una regiduría para el género femenino.

Sin que ello implique, como lo señala el actor, una intervención por parte de la autoridad responsable y el Consejo Distrital en los asuntos internos

de los partidos a decidir quiénes desempeñaran los cargos, ya que, como se ha razonado, el procedimiento empleado para la distribución y asignación de regidurías se llevó a cabo en apego a las disposiciones previstas en la Ley Electoral local y en los Lineamientos de paridad.

De tal forma que, si bien al momento de asignar de manera decreciente las regidurías correspondientes a cada partido político, se tomó la fórmula de la lista respectiva de género distinto a la última asignada al partido con mayor votación, ello tuvo como finalidad garantizar los principios de paridad y hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a cargos de elección popular.

Por otra parte, el actor manifiesta que se vulnera a su derecho político-electoral a ser votado, porque él cumple todos los requisitos para desempeñar el cargo de regidor, pero se le impide ocuparlo, decisión que es inconstitucional.

En ese sentido, se considera infundado lo referido por el actor ya que, si bien la postulación que realizan los partidos políticos tiene como finalidad proponer el orden en que sus candidaturas puedan ser seleccionadas, sin embargo, la modificación al orden de prelación que fueron registradas las candidaturas es realiza por la autoridad electoral con la finalidad de lograr una conformación paritaria del ayuntamiento.

Al respecto, la autoridad electoral en primer término debe atender no solamente la integración de la planilla del partido ganador por ser la que define el género de las subsecuentes regidurías que se asignan, sino también el orden de preferencia propuesto por los partidos políticos, observando el principio de paridad, lo que no implica una vulneración a su derecho a ser votado.

Asimismo, la autoridad electoral debe realizar lo necesario para que con la asignación se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres



y materializar que ambos géneros accedan efectivamente a las regidurías en igualdad de número.

De ahí que, se considere que los ajustes de paridad no son medidas desproporcionadas ni afectan otros derechos tomando en cuenta que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico a los que debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas como la de alternancia.

Finalmente, debe resaltarse que la autoridad responsable agrega también como parte de su argumentación, para sostener la legalidad de la manera en que el Consejo Distrital realizó la asignación por género de las regidurías, que ello además permite observar al interior de los propios partidos políticos la paridad pues *“...seguir el procedimiento que proponen las actoras, implicaría afectar la paridad de regidurías postuladas por el partido cuando hubiere obtenido más de una, ya que correría el riesgo de que le sean asignadas regidurías de un solo género cuando la asignación se realice por rondas de asignación”*.

De ahí que estimara adicionalmente que -en este caso- asignar el género conforme al total de regidurías por partido, como hizo el Consejo Distrital, cumple la paridad cuantitativa y cualitativa y la prevalencia de la alternancia; conclusión que esta Sala Regional estima igualmente acertada.

Lo anterior, porque parte de un criterio funcional de interpretación, según el cual se permite atribuir el significado a una disposición, conforme a la naturaleza, finalidad o efectividad de una regulación, la intención de las personas legisladoras, las consecuencias de la interpretación y la admisibilidad de ésta, tratándose de un **criterio que tiene en cuenta la**

naturaleza y objetivo de la institución, los fines perseguidos por la ley o los valores que ésta protege¹⁷.

De manera que, tal como lo estimó el Tribunal local, la forma de asignación del género de las regidurías electas por el principio de representación proporcional resulta acorde con el marco normativo aplicable y es la que mejor posibilita que éste pueda surtir sus efectos en el caso concreto, por lo que, a juicio de esta Sala Regional, **lo conducente es confirmar la sentencia impugnada.**

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** al Tribunal local, y por **estrados** al actor y a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que

¹⁷ Véase la tesis **I.4o.C.5 K (10ª)**, de rubro: **CRITERIO O DIRECTIVA DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA FUNCIONAL**, localizable en consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 33, agosto de 2016, Tomo IV, página 2532.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1869/2021

se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁸.

¹⁸ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.